

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico*

RADICACION	08638318900120220003700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PERÉZ MERCADO
DEMANDADO	HENRY JAVIER WILCHEZ DE LOS REYES

INFORME SECRETARIA:

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado. Al despacho para resolver.

Sabanalarga, febrero 8 de 2023.

El secretario:



ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLÁNTICO, FEBRERO OCHO (08) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso ejecutivo, luego de encontrarse debidamente notificado el auto de mandamiento ejecutivo proferido el seis (06) de abril de 2022, en contra del demandado, quien en memorial presentado el doce (12) de diciembre de 2022, expresó en el numeral cuatro de ese escrito que conocía el mandamiento de pago proferido en este proceso y agregó que acepta los hechos y pretensiones de la demanda, en el término de traslado no interpuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del

deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P.

En el hecho primero de la demanda se expresa que la parte demandada aceptó a favor del señor CARLOS ARTURO PÉREZ MERCADO un título valor representado en una letra de cambio por valor de doscientos ochenta millones de pesos (\$280.000.000,00) con fecha de creación 15 de enero de 2021 y fecha de vencimiento 15 de enero de 2022.

Consta en el expediente virtual el Acta Individual de Reparto, en el que se indica que la demanda para iniciar este proceso ejecutivo singular, fue presentada al reparto el día cinco (05) de abril de 2022, por este motivo este juzgado profirió el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, con el fin de corregir la fecha en que por error se había indicado en la orden de pago.

En el presente caso, el demandado en memorial presentado el doce (12) de diciembre de 2022, expresó en el numeral cuatro de ese escrito que conocía el mandamiento de pago proferido en este proceso y manifestó que acepta los hechos y pretensiones de la demanda, en el término de traslado no interpuso excepciones de mérito, ni cumplió con el pago de la obligación en el plazo señalado en la providencia. Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por las anteriores consideraciones, procede proferir auto conforme lo establece la norma citada, determinando en la parte resolutive, que se debe seguir la ejecución por el valor contenido en la letra de cambio anexada como documento ejecutivo, es decir, la suma de doscientos ochenta millones de pesos, (\$280.000.000,00), corrigiendo de esta manera el valor indicado en letras en el mandamiento de pago.

El Estatuto Tributario, establece que:

***ARTÍCULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES.** Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.*

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este Artículo, constituye causal de mala conducta.

Con fundamento en lo expresado en la norma antes citada y en consideración a que los jueces civiles en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía deben informar a la Administración de Impuestos sobre los títulos valores que les fueron presentados, se ordenará oficiar a la administración de impuestos para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO,

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de doscientos ochenta millones de pesos (\$280.000.000,00), a favor de CARLOS ARTURO PÉREZ MERCADO con C.C. 8.636.992 y en contra del demandado HENRY JAVIER WILCHEZ DE LOS REYES, con C.C. 8.646.413.
2. Ordenase el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad del demandado.
3. Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.
4. Oficiése por secretaría a la Administración de Impuestos (DIAN) para informar que se ha ordenado seguir ejecución en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, con fundamento en una Letra de Cambio, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, para lo de su competencia. En el oficio se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con sus correspondientes identificaciones.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
6. Señálese como Agencias en Derecho el porcentaje del 3% de la suma que se ordena seguir la ejecución, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

aesm

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f9b0f8fdd69a1570754717464897da1512ff8d748302a5ab7405587853db0e**

Documento generado en 08/02/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>